CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.22.0572 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.22.0333 del 30 de noviembre del del 2022 para la apertura de investigación de carácter ambiental (...) *Teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 20 de octubre de 2022, así como la revisión documental del expediente tramite No. 800.33.1.09.015, se remite el concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 600.8.2.22.333 del 30/11/2022, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura del proceso sancionatorio ambiental, revocatoria a la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009.; auto que acoja el cumplimiento de la medida de compensación establecida en el artículo segundo del Auto No. 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013, cerrar y archivar el expediente trámite. (...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.22.0333 del 30 de noviembre del 2022, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 20 de octubre del 2022, al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento de 200 hectareas con especies introducidas en el predio la diana vereda caño manati Municipio de Puerto Carreño Vichada usuario Sociedad Agropecuaria e Inmobiliaria de Cogua S.A-Saico S.A.S identificada con Nit 900.182.378-3.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

De acuerdo con el Concepto Técnico control y seguimiento N° 600.8.2.22.0333 de fecha 30 de noviembre del 2022, personal adscrito a la territorial Vichada, realizó visita técnica el día 20 de octubre 2022, a fin de realizar control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez revisado el expediente tramite No. 800.33.1.09.015, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0461 del 18 de octubre de 2022, al Plan de manejo ambiental adoptado mediante Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas", notificado el 16/12/2009, y la visita de control y seguimiento al Predio La Diana, vereda Manatí, área rural del municipio de Puerto Carreño, Departamento Vichada. Se determinó lo siguiente:

El Predio La Diana se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°59'26.36" y Longitud 67°48'0.36", cuenta con 1280,81 Has, el titular del PMA es La SOCIEDAD

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A – SAICO S.A, identificada con Nit. 900.182.378-3., la administración del Predio está a cargo de INVERBOSQUES S.A, identificada con Nit. 900151686-4.

Según datos del señor Kevin Andrés Farfán, Coordinador Ambiental de INVERBOSQUES SA., el Predio La Diana tiene establecido 327,5 Has de las cuales 150,27 Has, de la especie Acacia (Acacia mangium) y 177,23 Has de la especie Eucalipto (Eucaliptus). El proyecto no está en operación. Únicamente, se está realizando monitoreos de incendios y mantenimiento a las 2 hectáreas nativas, de la medida de compensación.

*De acuerdo con la revisión documental del expediente tramite No. 800.33.1.09.015, se concluye que el responsable del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el establecimiento y manejo de especies introducidas (Acacia magium) en el Predio "La Diana", ubicado en la vereda Caño Manati, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, fue adoptado según solicitud de la SOCIEDAD AGRÍCOLA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A. – SAICO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 900182378-3 y **NO** DE INVERBOSQUES S.A. De igual forma se constata que en el expediente no obra solicitud de cesión, poder o documento diferente en el cual se le atribuya a INVERBOSQUES S.A., hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales respecto al proyecto adelantado en el Predio La Diana, en la que consta como titular la SOCIEDAD AGRÍCOLA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A., por tanto, no puede ser reconocido de la adopción del PMA, recibir notificaciones, solicitar permisos, atender visitas de control y seguimiento o demás.*

La SOCIEDAD AGRÍCOLA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A. – SAICO S.A., identificada con Nit. 900182378-3, ha presentado incumplimiento ambiental a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009 y en los diferentes Autos de requerimiento (800.57.15.0142, 800.57.15.0143). Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo primero la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009.

"(...)
***Parágrafo:** Se advierte la señora Irene Abascal representante legal de SAICO S.A que en caso de incumplir los requerimientos efectuados en el presente artículo Corporinoquia procederá a revocar inlimine la adopción del Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución motivada conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente y según reglamentación expedida por la Corporación.*
(...)".

Se recomienda al área jurídica de La Subsede La Primavera, revocar la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009. Con base en lo expuesto anteriormente.

Con respecto, a la compensación de las 2 hectáreas con especies nativas de la región, se llevó a cabo reunión el 18 de febrero de 2020, objeto de la reunión: concertación de área de compensación ambiental por Plan de manejo ambiental para el funcionamiento de proyecto forestal en el predio la Diana, vereda Manatí, municipio de Puerto Carreño, Vichada. Temas a tratar: presentación de las áreas propuestas área la ejecución de las medidas de compensación.

Mediante Auto No. 600.6.20.0089 del 27 de mayo del 2020, "Por medio del cual se ordena una visita de viabilidad de predio". La Corporación genero el Concepto técnico de caracterización de predios No. 600.8.2.20.00111 del 16 de junio de 2020. Donde Indico: "(...) por medio del radicado 129 del 17 de febrero de 2020, y según el Acta de reunión concertada el día 18 de febrero de 2020, se considera ambientalmente viable para llevar un a cabo un programa de reforestación de dos hectáreas con el fin de dar cumplimiento a lo indicado por esta Corporación en el artículo segundo del Auto No. 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013, ya que esta área cuenta con una extensión de 2.15 hectáreas, (...)".

El 20 de septiembre de 2021 mediante radicado 1227, se allega informe de compensación No. 01 - Predio la Diana. Adicionalmente, el 09 de mayo de 2022 mediante radicado 0526, se allega

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 **FECHA 23 noviembre del 2023**

informe de compensación No. 02 Predio La Diana. Indicando el año de establecimiento, numero de árboles establecidos y su especie.

De acuerdo a la visita técnica, se corroboró que la plantación establecida como medida de compensación establecida en el artículo segundo del Auto No. 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013, presenta un promedio de 1,30 m de altura y un total de 2259 árboles establecidos. La supervivencia fue de 77,23%.

Por lo anterior, se da por cumplida la obligación a compensar y se recomienda al área jurídica de la subsede para que proceda a proyectar el auto de cumplimiento de la medida de compensación establecida en el artículo segundo del Auto No. 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013.

" (...) Artículo segundo: Requerir al Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria e Inmobiliaria de COGUA SA – SAICO SA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones de forma inmediata, a partir de su notificación:

20. presentar el establecimiento forestal de dos (02) hectáreas con especies nativas características de los ecosistemas que se ubican sobre el área directa de influencia del proyecto forestal. (...)"

De acuerdo con la revisión documental del expediente tramite No. 800.33.1.09.015, reposa Concepto Tecnico No. 800.10.1.16.0386 del 30/12/2016, por incumplimiento ambiental en contra de la SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3, por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, y los Autos No. 800.57.15.0142 y 800.57.15.0143 que reposan en el expediente No. 800.33.1.09.015, Plan de manejo ambiental La Diana. Sin embargo, revisada la base de datos de sancionatorios de la Corporación, no se evidencia apertura de investigación. Por lo anterior, se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa de acuerdo a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1ª del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". De modo que el presente concepto tecnico se remite mediante memorando al área jurídica de La Subsede La Primavera para la apertura de investigación.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite No. 800.33.1.09.015, con el objeto de brindar soporte tecnico y ambiental a los actos administrativos que se generen. También se comunicará mediante memorando al área jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental, revocatoria a la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, auto que acoja el cumplimiento de la medida de compensación establecida en el artículo segundo del Auto No. 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013, y cerrar y archivar el expediente tramite anteriormente citado.

1. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.22.0461 del 20 de octubre de 2022 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 20 de octubre de 2022 al Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas, en la que se realizó inspección ocular al Predio La Diana, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas", adoptado por la SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3. REPRESENTANTE LEGAL ABASCAL CANALES IRENE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO CC. 1.020.773.511. Predio La Diana, Vereda Manatí, área rural del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 20 de octubre de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.1.09.015, con respecto al incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 **FECHA 23 noviembre del 2023**

la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, a continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El Predio La Diana se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°59'26.36" y Longitud 67°48'0.36", cuenta con 1280,81 Has. Donde el Propietario la SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A – SAICO S.A, identificada con Nit. 900.182.378-3., ha establecido 327,5 Has de las cuales 150,27 Has son de la especie Acacia (Acacia mangium) y 177,23 Has de la especie Eucalipto (Eucaliptus).

***TABLA 5**. Polígono de establecimiento La Diana*

No. Vértice	**WGS84**	
	Latitud	**Longitud**
Vértice 1	*5°59'43.84"*	*67°48'18.67"*
Vértice 2	*5°59'45.54"*	*67°48'46.02"*
Vértice 3	*5°59'27.29"*	*67°48'42.46"*
Vértice 4	*5°59'23.84"*	*67°48'55.02"*
Vértice 5	*5°58'59.44"*	*67°48'50.49"*
Vértice 6	*5°58'35.88"*	*67°48'56.22"*
Vértice 7	*5°58'40.76"*	*67°48'33.22"*
Vértice 8	*5°58'47.88"*	*67°48'21.51"*
Vértice 9	*5°58'56.39"*	*67°48'9.50"*
Vértice 10	*5°58'58.89"*	*67°47'55.99"*
Vértice 11	*5°59'27.71"*	*67°47'57.27"*
Vértice 12	*5°59'32.83"*	*67°48'3.20"*
Vértice 13	*5°59'35.65"*	*67°48'16.55"*
Área	***327,5 Ha***	

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2022.*

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental contemplados en la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.10.335 del 01 de diciembre de 2010, 800.57.11.102 del 25 de abril de 2011, 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013, 800.57.14.191 de 08 de octubre de 2014, 800.57.15.0142 del 11 de noviembre de 2015, 800.57.15.0143 del 11 de noviembre de 2015, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

Requerimientos	***Acto administrativo***	***Cumple***	
		Si	***No***
No exceder la preparación del terreno la cual según el documento se realiza con maquinaria, con un paso de tractor y cincel para el subsolado y dos pasos de tractor cruzado con la rastra esto para reducir el impacto sobre el suelo que se incremente la densidad, hay reducción de la porosidad, aumentos en la resistencia la penetración del suelo, procesos erosivos hídricos y eólicos al	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009*		*X*

quedar expuesto, aumento de procesos de eutrofización de cuerpos hídricos y aumento en los costos del proyecto.			
Complementar la identificación de los efectos ambientales que se ubican en el numeral 4.1 del documento, ya que estos parten del paralelo entre la línea base ambiental y cada una de las actividades desarrolladas en el proyecto, para luego evaluarse, calificarse y proponer medidas de prevención, mitigación, compensación o recuperación según sea el caso.			X
Efectuar un inventario de las especies forestales existentes en el área antes de efectuar las labores de preparación del terreno incluyendo las cantidades requeridas para aprovechamiento; es de resaltar que los rodales ubicados en sabana o matas de monte no deben ser intervenidas por cuanto estas sirven de hábitat de avifauna, retenedoras de humedad, así como inicio de conectores de biodiversidad con otras áreas boscosas.			X
Definir de acuerdo a la matriz de Leopold cuál es el componente más afectado y cual el más beneficiado si lo hay, así como la actividad más impactante. Lo anterior para facilitar la formulación de actividades preventivas, de compensación o correctivas a tales impactos, por cuanto no hay claridad sobre aquellos componentes más afectados.			x
Incluir en el documento los impactos detallados que generen actividades como construcción y funcionamiento de los viveros, locaciones y bodegas si las hay, canales de drenaje si hay, construcción y mantenimiento de vías, y cercas entre otros.			X
Determinar la ubicación, diseño y dimensiones de la fosa sanitaria, su vida útil, la distancia de la fuente de agua más cercana y vivienda, si hay aislamiento entre residuos y suelo y la disposición final de lixiviados.			x
Realizar unas buenas prácticas de manejo de productos como nutrientes, materia orgánica, patógenos, sustancias químicas orgánicas sintéticas (insecticidas) a fin de obtener una gestión correcta de aplicación de los mismos, la duración adecuada del uso, método apropiado de aplicación, práctica de labores de cultivo reducidas y rotación de cultivo entre otras, la elaboración e implementación de un plan de monitoreo de la calidad de aguas superficiales de los cuerpos receptores para determinar el grado de contaminación causado por los elementos utilizados			x
Adicionar al documento mecanismos para el monitoreo de las variables en la caracterización ambiental. Para los impactos más relevantes se establecerán indicadores que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto.			x
Complementar las fichas elaboradas en el documento, para incluir ítems como recolección, análisis de datos e interpretación, la cual resulta ser las consideraciones y recomendaciones de los análisis de los datos tomados. Para obtener más detalle en esta etapa., cada ficha o tabla elaborada para el seguimiento y monitoreo debe contener por lo menos: medidas ambientales, cómo se verifica, sitio de verificación y frecuencia de verificación.			x
Solicitar ante esta autoridad el permiso ambiental de concesión de aguas conforme lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, ya que por las características del proyecto este deberá contar con el suministro de este recurso para garantizar el éxito del mismo, principalmente en actividades como riego, preparación de agroquímicos entre otros.	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009.* *800.57.10.335 del 01/12/2010.*		x

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

	800.57.15.014 2 del 11/11/2015.		
Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, ya que el documento en la ficha 2C, se establece el manejo de líquidos, combustibles, grasas, y aceites, los cuales deben disponerse de forma adecuada para garantizar que los impactos negativos al medio ambiente y la contaminación del recurso hídrico va a controlarse en forma adecuada.	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009. 800.57.10.335 del 01/12/2010.* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015.* *800.57.15.014 3 del 11/11/2015.*		*x*
Especificar el tipo de manejo y tratamiento que dará a los productos químicos es estado de vencimiento, así como también a los residuos que se deriven de sustancias peligrosas como, insecticidas, plaguicidas, fertilizantes entre otros.	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009.* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015.*		*x*
Elaborar y presentar un registro detallado de todas las sustancias almacenadas especificando sus características, fecha de ingreso, el tipo de destino y el lugar de almacenamiento, a fin de efectuar un control adecuado por parte de la corporación.	*800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
Incluir en el documento programas de protección de fauna y flora, aguas superficiales y subsuperficiales, suelo, manejo de descoles, impactos imprevistos, esto conforme a los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA para garantizar el buen uso de los recursos naturales.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.* *800.57.13.233 del 13/12/2013*		*X*
Para garantizar el seguimiento y monitoreo el representante legal de SAICO S.A en cada ficha o tabla elaborada debe indicar por lo menos; medidas ambientales, la forma como se verifican, el sitio de verificación y la frecuencia de verificación.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
En el evento de que la Sociedad Agropecuaria e Inmobiliaria de Cogua SAICA S.A determine de manera directa el manejo y disposición de residuos sólidos es necesario presentar la siguiente información: residuos generados, descripción del lugar de almacenamiento, frecuencia de recolección, descripción del transporte, forma y sitio de disposición final o empresa encargada del transporte y disposición de forma segregada, entre otros.	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009.* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015.*		*x*
Brindar capacitación básica en el conocimiento de la ecología y la importancia de los elementos fáunicos regionales, a todos los trabajadores y personas relacionadas con la ejecución del proyecto.	*Resolución 800.41.09.042 del 13/11/2009.* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015.*		*x*

	800.57.13.233 del 13/12/2013		
Complementar las actividades impactantes para cada componente determinado por cada una de las actividades necesarias para el establecimiento de una plantación comercial, este complemento debe contener etapa del proyecto, actividad, componente afectado, impacto identificado, característica del impacto, medidas ambientales y seguimiento y monitoreo. En ese sentido es pertinente aplicar una metodología de evaluación para identificación de impactos directos e indirectos con sus indicadores ambientales los cuales son los parámetros de comparación para la cuantificación de los efectos causados, así mismo la identificación y valoración de impactos. Se sugiere como actividades impactantes de un proyecto forestal las siguientes: localización, y construcción del vivero, localización de la plantación, construcción de vías, preparación del área a plantar, trazado y ahoyado, transporte y acopio de material vegetal, plantación, fertilización, mantenimiento y manejo silvicultural y construcción y operación de campamentos o locaciones.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
Indicar las coordenadas de ubicación de los sitios de acopio de materiales e insumos y residuos sólidos, mencionar si hay contenedor con su ubicación para almacenamiento temporal de bolsas con residuos mientras son recogidas por la empresa de servicio de aso, cantidad y caracterización de residuos sólidos generados y cantidad de personal en el proyecto.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
Ubicación y caracterización del área para el acopio temporal de escombros	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
Definir el manejo y disposición a darse a los empaques de residuos tóxicos, los cuales de acuerdo a la legislación ambiental vigente no deben disponerse en rellenos sanitarios de residuos ordinarios como medida de control debe llevarse un registro de todos los productos almacenados, sus inventarios y fechas de vencimientos.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
Presentar una secuencia, tabla o matriz que indique por lo menos: programa, medidas ambientales, procedimiento de verificación, sitio de verificación y frecuencia de verificación. De esta manera se facilita la realización de seguimiento y monitoreo a las medidas ambientales propuestas	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*X*
Presentar información como fuente, caudal, medio de captación, tiempo por el cual se solicita al referirse a utilización de agua, volumen y especie al tratarse de madera; tipo y cantidad de residuos generados, descripción del lugar de almacenamiento, frecuencia de recolección, descripción de transporte, forma y sitio de disposición final o empresa encargada del transporte y disposición final de los residuos sólidos.	*Auto 800.57.15.014 2 del 11/11/2015.*		*X*
Informar a través de que operador externo manejara los residuos peligrosos que se generan, para los cual deberá allegar información sobre la gestión externa que realizara para el manejo integral de residuos domésticos y peligrosos en el componente de gestión externa (aceites lubricantes usados, filtros usados, baterías, empaques de fertilizantes y agroquímicos entre otros).	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015*		*x*
Dar cumplimiento a lo establecido en la ficha No. 2 del Plan de Manejo Ambiental adoptado por Corporinoquia, para el almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios, el cual plantea lo siguiente:	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

Usar recipientes debidamente identificados por código de colores, lo cual no permite la separación en la fuente de los residuos para ser llevados al relleno sanitario autorizado. *Realizar compostaje de aquellos residuos orgánicos.*	*800.57.11.102 del 25/04/2011.*		
Garantizar un almacenamiento segregados de los residuos sólidos; además el sitio responder y cumplir con aspectos tecnico, buscando evitar la contaminación de los recursos naturales y proteger la salud humana	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
Garantizar el almacenamiento de combustibles de forma que no provoque vertimientos directos al suelo durante la operación de cargue y descargue o de un accidente.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
Establecer todas las medidas que garanticen la protección de la calidad del agua profunda, por la cual se deberá impedir la infiltración de agua superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable y que modifiquen las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, todo los pozos deben sellarse para lo cual se deberá evitar el ingreso de elementos ambientales que modifiquen negativamente la calidad del agua subterránea, incrementando así los costos en los procesos de potabilización	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
Presentar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, enfocado a las actividades productivas (consumo humano y silvicultura) del área del vivero, conforme a lo establecido en el decreto 373 de 1997; así mismo, el sistema de captación deberá estar provisto de elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que garanticen las eficiencias requeridas en el Decreto 15945 de 1984; teniendo en cuenta que para la disposición de las aguas residuales se utiliza el suelo como receptor directo de dichos residuos líquidos a través de pozos de absorción, los cuales no remueven cargas contaminantes.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.* *800.57.13.233 del 13/12/2013* *800.57.15.014 2 del 11/11/2015.* *800.57.15.014 3 del 11/11/2015.*		*x*
Diseñar e implementar un plan de emergencia forestal – PEF como herramienta para el personal responsable y operarios del proyecto que le permita prevenir, controlar y extinguir cualquier incendio forestal que pueda afectar los recursos naturales de la zona adyacente y la plantación.	*Auto 800.57.10.335 del 01/12/2010.*		*x*
solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la modificación a la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta u plan de manejo ambiental para el establecimiento y manejo de 200 hectáreas con especies introducidas". Dado que en la visita técnica se evidencio el establecimiento de 400 hectáreas.	*800.57.13.233 del 13/12/2013*		*x*

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más*

acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. ***Beneficio ilícito (B)***

Con respecto a esta variable, no se logra establecer ingreso directo, teniendo en cuenta que el proyecto no está en operación.

El costo evitado, corresponde al pago que debió realizar el usuario en su momento por los permisos de concesión y vertimiento. De igual manera, el pago correspondiente a la Tasa por uso del agua y Tasa retributiva, durante la ejecución del proyecto (establecimiento de vivero, manejo y preparación del suelo, actividades silviculturales).

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.09.015, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente, **p=0.50.***

3. ***Factor de temporalidad (α)***

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.5.13-0005, y en los diferentes conceptos técnicos 800.33.2.10.080 del 24 de marzo de 2010, 800.10.1.11.007 del 3 de enero de 2011, 800.10.1.11.238 del 30 de diciembre de 2011, 800.10.1.13.066 del 24 de julio de 2013, 800.25.8.14.032 del 24 de abril de 2014, 800.10.1.15.043 del 30 de abril de 2015, 800.10.1.15.044 del 30 de abril de 2015, 800.10.1.16.0386 del 30 de diciembre de 2016 y lo evidenciado en visita realizada el día 20 de octubre de 2022, en la cual se pudo verificar que el proyecto no se encuentra en operación, por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. ***Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)***

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 800.33.1.09.015 se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, se genera riesgo ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), por riesgo, a saber:

Teniendo en cuenta la acción impactante corresponde a un riesgo en la seguridad del recurso suelo e hídrica en términos de calidad; se determina que el incumplimiento a los requerimientos del PMA, no permite identificar las actividades silviculturales impactantes para cada componente determinado, por cada una de las actividades necesarias para el establecimiento de una plantación comercial, por lo anterior, no permite identificar el grado de afectación, impacto identificado, característica del impacto, medidas ambientales y seguimiento y monitoreo, importante para la cuantificación de los efecto.

Identificación de agentes de peligro.
Teniendo en cuenta, que el incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, no implica agentes de peligro físico, biológico y químico, se determina que representa un riesgo de afectación sin agente de peligro y por tanto solo se determinará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber, baja producción de nutrientes del suelo, disminución del recurso hídrico, perdida de especies nativas de la región.

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

En el lugar de los hechos se realizó la plantación comercial de 327,5 hectáreas de las cuales 150,27 hectáreas son de la especie Acacia (Acacia mangium) y 177,23 hectáreas de la especie Eucalipto (Eucaliptus), autorizado mediante Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009. incumplimiento de los requerimientos establecido en el PMA.

5. ***Probabilidad de ocurrencia (o)***

*La probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental al Predio La Diana desde el año 2010 y no ha reportado afectación o riesgo ambiental por la operación del proyecto. De igual manera, este finalizo en el año 2016.*

***Tabla 10**. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Muy baja	***0.2***

***Fuente:** Corporinoquia, 2022.*

6. ***Determinación del riesgo***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
r = o
r = 0.2

7. ***Agravantes y atenuantes (A)***

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

8. ***Costos asociados (Ca)***

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 800.33.1.09.015, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental – PMA, Predio La Diana, Vereda Caño Manati, área rural del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

9. ***Capacidad socioeconómica (Cs)***

La capacidad socioeconómica del infractor una vez realizada la consulta en la página del RUES, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la Empresa es Microempresa, corresponde a La SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO

*S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3. Con un factor ponderador – **capacidad de pago 0.25.***

***Imagen 2**. Consulta asociada a la actividad comercial.*



***Fuente:** Registro Único Empresarial – RUES. Obtenido el 24/11/2022 en la página web: https://www.rues.org.co/Expediente*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*La SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A–SAICO S.A*			**NIT Ó CC.:**		*900.182.378-3*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:			*Carrera 2 No. 22 40 Bogotá, DC. ngarzon@blindex.co*				
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*No registra*			**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**		*8 días*	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**			**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	**MICROEMPRESA**						
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Trámite de permisos, pago de tasas por uso del agua y tasa retributiva.*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**			**MEDIA**		**ALTA**	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS**		**QUIMICOS**		**BIOLOGICOS**		**ENERGETICOS**
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*					N/A	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	m = N/A						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	*r=0.2*						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**				

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*

10. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 20 de octubre de 2022 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0461 del 18 de octubre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a La ***SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3, REPRESENTANTE LEGAL ABASCAL CANALES IRENE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO CC. 1.020.773.511****, por el incumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 800.57.10.309 del 17 de noviembre de 2010. Notificado el 30/11/2010; 800.57.10.335 del 01 de diciembre de 2010. Notificado el 06/01/2011; 800.57.11.102 del 25 de abril de 2011. Notificado el 24 de mayo de 2011; 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013. Notificado el 13/12/2013; 800.57.14.191 de 08 de octubre de 2014. Notificado el 16/10/2014; 800.57.14.221 del 05 de diciembre de 2014. Notificado el 11/12/2014; 800.57.15.0142 del 11 de noviembre de 2015. Notificado el 12/11/2015; 800.57.15.0143 del 11 de noviembre de 2015. Notificado el 12/11/2015) y descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico,* ***(ver tabla No. 4 nivel de cumplimiento)****.*

11. Presentar registro fotográfico de la visita técnica: *revisar Ítems 3.3 Registro Fotográfico*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE ACLARE MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PMA ADOPTADO PARA EL PROYECTO FORESTAL DE ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 200 HECTAREAS CON ESPECIES INTRODUCIDAS DESARROLLADO EN EL PREDIO LA DIANA Y ADICIONALMENTE ES LA SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3, REPRESENTANTE LEGAL ABASCAL CANALES IRENE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO CC. 1.020.773.511,*** *Y* ***SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHA SOCIEDAD****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto tecnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 365 días de adopción al PMA y no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009.*

El presente Concepto Tecnico se anexará al expediente tramite No. 800.33.1.09.015 con el objeto de brindar soporte tecnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.21.0310 de fecha 17 de diciembre del 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3.**

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los***

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

***particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.22.0333 del 30 de noviembre del 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Territorial Vichada el día 20 de octubre del 2022, realizó visita técnica de control y seguimiento, al plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas adoptado por la corporación a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A**, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3, REPRESENTANTE LEGAL ABASCAL CANALES IRENE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO CC. 1.020.773.511 por el incumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución 800.41.09.042 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 200 hectáreas con especies introducidas". Notificado el 16/12/2009, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 800.57.10.309 del 17 de noviembre de 2010. Notificado el 30/11/2010; 800.57.10.335 del 01 de diciembre de 2010. Notificado el 06/01/2011; 800.57.11.102 del 25 de abril de 2011. Notificado el 24 de mayo de 2011; 800.57.13.233 del 13 de diciembre de 2013. Notificado el 13/12/2013; 800.57.14.191 de 08 de octubre de 2014. Notificado el 16/10/2014; 800.57.14.221 del 05 de diciembre de 2014. Notificado el 11/12/2014; 800.57.15.0142 del 11 de noviembre de 2015. Notificado el 12/11/2015; 800.57.15.0143 del 11 de noviembre de 2015. Notificado el 12/11/2015) y descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, (ver tabla No. 4 nivel de cumplimiento en el Concepto Tecnico).

La **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A**, IDENTIFICADA CON NIT. 900.182.378-3 se encuentran incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009.

. ***Ley 1333 de 2009:***

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico control y seguimiento N°. 600.8.2.22.0333 del 30 de noviembre del 2022, que reposan en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0054, se encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A,** identificada con Nit. 900.182.378-3, Representante legal Abascal Canales Irene con cedula de ciudadanía número CC. 1.020.773.511, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental,* establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A,** identificada con Nit. 900.182.378-3, Representante legal Abascal Canales Irene con cedula de ciudadanía número CC. 1.020.773.511, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0054

AUTO N° 600.6.23.0649 ***FECHA 23 noviembre del 2023***

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0333 de fecha 30 de noviembre del 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.23.0054, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA E INMOBILIARIA DE COGUA S.A– SAICO S.A,** identificada con nit. 900.182.378-3, Representante legal Abascal Canales Irene con cedula de ciudadanía número cc. 1.020.773.511, carrera 2 #22-40 Bogota D.C correo electrónico ngarzon@blindex.co conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Territorial Vichada de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisión y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.